



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO CAP. SEBASTIAN CALDERON CENTENO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y MILITANTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CARMEN, CAMPECHE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/30/2016**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Ciudadano CAP. Sebastián Calderón Centeno**, en su carácter de Presidente y Militante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche, en contra de **"La insaculación y listado de las personas que participaran como Delegados Numerarios en la Asamblea Estatal del día 11 de diciembre de 2016 y en la Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse en el mes de enero de 2017, realizada por el Comité Directivo Estatal del PAN en sesión del 5 de diciembre de 2016, que serán delegados numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal, los cuales corresponden al Municipio de Carmen, esto porque dicho acto adolece de certeza y legalidad, ya que no se cumplió con las formalidades de ley, ya que el suscrito no estuvo presente como presidente del Comité Directivo Municipal por no haber sido notificado legalmente de dicho procedimiento, a pesar que el artículo 94 inciso E) párrafo segundo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN en vigor donde se establece que deberá estar presente el presidente o persona que el designe, y que se traduce en un listado me fue notificado mediante correo electrónico que adjunta el oficio de fecha 6 de diciembre de 2016"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha **nueve de enero de dos mil diecisiete**. -----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con quince minutos del día de hoy diez de enero del año dos mil diecisiete**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados**, el acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil diecisiete**, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/30/2016.

PROMOVENTE: CIUDADANO SEBASTIAN CALDERÓN CENTENO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y MILITANTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CARMEN, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "...LA INSACULACIÓN Y LISTADO DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARAN COMO DELEGADOS NUMERARIOS EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EN LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA A CELEBRARSE EN EL MES DE ENERO DE 2017, REALIZADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN SESIÓN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, QUE SERÁN DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA NACIONAL Y ESTATAL, LOS CUALES CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE CARMEN..."

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

SECRETARIA PROYECTISTA: CIUDADANA MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE. - - -

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número TEEC/JDC/30/2016, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Sebastian Calderón Centeno, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche. - - - - -

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - -

a) Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Campeche, a celebrarse el once de diciembre, en la cual se elegirán a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019 y a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2016-2019. Con fecha veintiséis de septiembre, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, expidió los citados Lineamientos. - - - - -

b) **Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal en Campeche, a celebrarse el once de diciembre.** Con fecha veintiséis de septiembre, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, expidió la mencionada Convocatoria.-----

c) **Cédula de Publicación.** Con fecha veintiséis de septiembre, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, publicó en los estrados físicos y electrónicos del mencionado Comité la Convocatoria a la Asamblea Estatal a efecto de elegir a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019 y a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2016-2019.-----

d) **Lista de Delegados Numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal que fueron insaculados en la sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal, celebrada el cinco de diciembre.** El seis de diciembre, el Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió un escrito dirigido al ciudadano Sebastian Calderón Ceteno, Presidente del Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche, mediante el cual hace de su conocimiento la Lista de Delegados Numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal que fueron insaculados en la sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal, celebrada el cinco de diciembre.-----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. INSTANCIA. El ocho de diciembre, el ciudadano Sebastian Calderón Centeno, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano pronunciándose en contra de la *"...insaculación y listado de las personas que participarán como Delegados Numerarios en la Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse en el mes de enero de 2017, realizada por el Comité Directivo Estatal del PAN, en sesión del cinco de diciembre de 2016, que serán delegados numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal, los cuales corresponden al Municipio de Carmen..."*.-----

A. Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional. Con fecha ocho de diciembre, se recibió el escrito de demanda y documentación adjunta.-----

B. Acuerdo de integración de expediente y requerimiento. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/30/2016, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y ordenó requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Campeche, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas remitiese el correspondiente informe circunstanciado y demás documentación.-----

C. Acuerdo de turno. Por auto de fecha diecinueve de diciembre, la Presidencia del Tribunal, tuvo por recibida la documentación remitida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quedándose el expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, para los efectos

previstos en los artículos 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el artículo 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

- D. Acuerdo de recepción, radicación y solicitud de fecha para sesión privada de Pleno.** Con fecha veintidós de diciembre, la magistrada instructora acordó la recepción del expediente número TEEC/JDC/30/2016, promovido por el ciudadano Sebastian Calderón Centeno, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche y fijó fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto respectivo de conformidad con el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y con los artículos 13, 15, fracción II y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo Plenario. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación Colegiada y Plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/99.¹-----

"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala..."-----

¹ Consultable de las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral", Volumen 1, jurisprudencia.

Ello, porque es necesario determinar el trámite que debe dársele al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Sebastian Calderón Centeno, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche, quien se pronuncia en contra de la “...insaculación y listado de las personas que participarán como Delegados Numerarios en la Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse en el mes de enero de 2017, realizada por el Comité Directivo Estatal del PAN, en sesión del cinco de diciembre de 2016, que serán delegados numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal, los cuales corresponden al Municipio de Carmen...”.-

En ese sentido, dado que la decisión que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda. - - - - -

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento del Juicio al medio de defensa Intrapartidista. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de tesis número 5², que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia:- - - - -

“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales...”.- - - - -

De las constancias que integran el presente expediente se advierte que el promovente acude ante este órgano jurisdiccional al considerar que se le viola un derecho político electoral al enterarse de la “...insaculación y listado de las personas que participarán como Delegados Numerarios en la Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse en el mes de enero de 2017, realizada por el Comité Directivo Estatal del PAN, en sesión del cinco de diciembre de 2016, que serán delegados numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal, los cuales corresponden al Municipio de Carmen...”.- - - - -

Alegando sustancialmente, que ese acto adolece de certeza y legalidad, ya que no se cumplió con las formalidades de ley, ya que él no estuvo presente como Presidente de Comité Directivo Municipal, por no haber sido notificado legalmente de dicho procedimiento, a pesar de que el artículo 94, inciso e), párrafo segundo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional en

² Tesis publicada en la Memoria 1991, p. 211, así como en la Memoria 1994, Tomo II, p. 684.

vigor, se establece que deberá estar presente el Presidente o persona que este designe. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Carta Magna, en relación con los numerales 80, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, como el presente sólo procede cuando el actor haya agotado las instancias de solución de conflictos, previstas en las normas internas del partido político del que se trate.-----

El artículo 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que serán improcedentes los medios de impugnación que no hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.-----

Al respecto, para que este órgano jurisdiccional estime la procedencia del presente medio de impugnación, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitiva y firme.-----

Esto se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna o, bien que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentre prevista, en el caso concreto, en la normativa interna correspondiente.-----

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**³-----

Por otra parte, el precepto 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas, en su caso, en la normativa interna de los partidos políticos y las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.-----

Se suma a lo anterior lo establecido en el artículo 80, apartado dos del citado ordenamiento, disponiendo que el Juicio para la Protección de los Derechos

³Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Político-Electorales del Ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que la normativa interna y las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado. -----

En esencia, en los preceptos normativos citados se dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme. Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos a la instancia jurisdiccional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo. -----

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución del partido político al que se encuentran afiliados afectan sus derechos político-electorales deben presentar, previamente, los medios de defensa partidistas a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar los medios de impugnación legales y constitucionales. -----

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previa a la instancia jurisdiccional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado. -----

La excepción a lo citado se basa en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. -----

Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**⁴ -----

En el caso de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el promovente acude ante este órgano jurisdiccional al considerar que se le viola un derecho político electoral al enterarse de la *"...insaculación y listado de las personas que participarán como Delegados Numerarios en la Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse en el mes de enero de 2017, realizada por el Comité Directivo Estatal del PAN, en sesión del cinco de diciembre de 2016, que serán delegados numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal, los cuales corresponden al Municipio de Carmen..."*. -----

Alegando sustancialmente que, ese acto adolece de certeza y legalidad, ya que no se cumplió con las formalidades de ley, ya que él no estuvo presente como Presidente de Comité Directivo Municipal por no haber sido notificado legalmente

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 272-274.

de dicho procedimiento a pesar de que el artículo 94, inciso e), párrafo segundo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional en vigor, establece que deberá estar presente el Presidente o persona que este designe. -----

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, dicha manifestación resulta insuficiente para eximirlo de agotar la instancia intrapartidista a la que está obligado, toda vez que en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos y en cumplimiento del principio de definitividad, la instancia partidista debe ser agotada previamente al presente juicio. -----

Ello de conformidad con lo contenido en la tesis XII/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**.⁵ -----

El Tribunal Electoral de la Federación ha sostenido que la consumación de los actos partidistas no les da el carácter de definitivos y firmes, ni trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación por el órgano jurisdiccional.-----

Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 34/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE"**.⁶ -----

No obstante lo anterior, la improcedencia del Juicio Ciudadano no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía conducente. --

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**⁷, en la cual se menciona que ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente. -----

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**⁸, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal. -----

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2; 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1664-1365.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 45-46.

⁷ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 125-126.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.-

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten. -----

Así, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, debe ser la Comisión de Justicia de ese instituto político la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el ciudadano Sebastian Calderón Centeno, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado Partido Político, en su escrito de demanda mediante juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por las Comisiones Organizadoras Electorales.-

Lo anterior en razón de que, el artículo 89, apartado 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional,⁹ prevé que las controversias surgidas con relación al proceso de renovación de sus órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán a través del citado medio de impugnación. -----

Con base en todo lo expuesto y de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 119, 120 y 121 de los Estatutos vigentes, aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como con los artículos 6 y 8 Transitorios del mismo ordenamiento legal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación y remitirlo a la Comisión Jurisdiccional Electoral –en funciones de ahora Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de sus atribuciones dé el trámite, sustanciación y resolución por la vía que corresponda, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación. -----

El plazo referido encuentra justificación en el hecho de que todo recurso efectivo debe ser rápido y sencillo, atendiendo a lo previsto en el artículo 17 constitucional, así como lo dispuesto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

Es pertinente precisar que, el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano intrapartidario de justicia al conocer de la controversia planteada. -----

Ello con sustento en la jurisprudencia 9/2012,¹⁰ aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**. -----

⁹ Aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 635 a 637.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral –en funciones de Comisión de Justicia– deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a este Acuerdo Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-

Por lo expuesto y fundado se:-----

SE ACUERDA:

PRIMERO: Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Sebastian Calderón Centeno, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche, por los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.-----

SEGUNDO: Se reencauza el juicio en que se actúa, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral –en funciones de Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional, en plenitud de sus atribuciones y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en derecho proceda.-

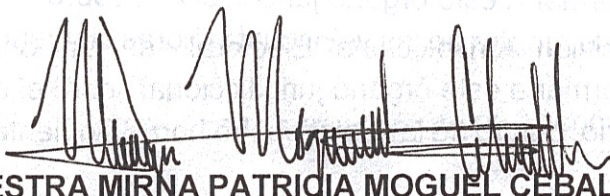
TERCERO: Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral –en funciones de Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

CUARTO: Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en los archivos de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, envíese las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral –en funciones de Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional.-----

NOTIFÍQUESE: personalmente al ciudadano Sebastian Calderón Centeno; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Jurisdiccional Electoral –en funciones de Comisión de Justicia–, todos del Partido Acción Nacional, y por estrados a los demás interesados; así como en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 692 y 695, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

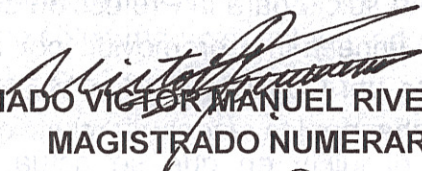
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y los Licenciados Victor Manuel Rivero Alvarez, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----



**MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS,
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**



**LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ,
MAGISTRADO NUMERARIO.**



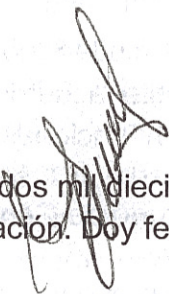
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ,
MAGISTRADO NUMERARIO.**



**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**



Con esta fecha (nueve de enero de dos mil diecisiete) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**